



**VISTOS**, el Informe N.º 000005-2025-DIA-DGIA-VMPCIC-VLB/MC, de fecha 07 de enero de 2025, el Informe N.º 000014-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 08 de enero de 2025 y el Expediente N.º 188204-2024, a través del cual se solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo, del espectáculo denominado "LOVE UP", y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, en los títulos I y II de la Ley N.º 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, se define la naturaleza jurídica y las áreas programáticas de acción del Ministerio de Cultura, así como sus funciones exclusivas, entre las que se encuentra "Fomentar las artes, la creación y el desarrollo artístico (...), facilitando el acceso de la población a las mismas, (...) promoviendo iniciativas privadas que coadyuven al cumplimiento de los fines del sector";

Que, el artículo 77 del Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2013-MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura "(...) es el órgano de línea que tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos (...)";

Que, asimismo, el numeral 78.8 del artículo 78 del citado Reglamento establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene la función de "Calificar la realización de espectáculos públicos no deportivos";

Que, el Artículo 2 de la Ley N.º 30870 establece como criterios de evaluación para la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, los siguientes: a) el contenido cultural de dicho espectáculo; b) su mensaje y aporte al desarrollo cultural; y c) su acceso popular;

Que, el Reglamento de la Ley N.º 30870 aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-MC, define como espectáculo público cultural no deportivo a: "toda representación en vivo, que se realice en determinado lugar, espacio o local, abierto o cerrado, y en determinada fecha, al cual se puede acceder de forma gratuita o previo pago; cuyo contenido esté vinculado con los usos y costumbres que comparte una comunidad en el ámbito internacional, nacional, regional o local; que aporte al desarrollo cultural; y, que promueva el acceso por parte de la ciudadanía";

Que, el numeral 2 del Artículo 3º del Reglamento señala que pueden ser calificados como espectáculos públicos culturales no deportivos, los espectáculos que desarrollen las siguientes manifestaciones culturales: música clásica, ópera, opereta, ballet circo, teatro, zarzuela y manifestaciones folclóricas, pudiendo éstas últimas ser clasificadas a su vez en: folclor nacional y folclor internacional;



Que, el Artículo 7° del citado Reglamento, reconoce como requisitos para solicitar la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, a los siguientes: 1. Solicitud, con carácter de Declaración Jurada, 2. Descripción y Programa del espectáculo, 3. Tarifario de entradas al espectáculo y en caso de espectáculos de folclore internacional, se debe adjuntar adicionalmente una copia simple de carta de la representación diplomática del país del cual sea originaria la expresión folclórica materia de solicitud;

Que, mediante el Expediente N.º 188204-2024, de fecha 20 de diciembre de 2024, el señor Ricardo Manuel Montoya Revilla, en representación de Arriba El Telón Perú S.A.C. presenta solicitud para la calificación como espectáculo público cultural no deportivo, del espectáculo denominado "LOVE UP", a desarrollarse del 21 de diciembre de 2024 al 20 de abril de 2025 en la Explanada Bomba del Centro Comercial Plaza Norte, sito en Avenida Alfredo Mendiola N° 1400, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima;

Que, de acuerdo al Informe N.º 000005-2025-DIA-DGIA-VMPCIC-VLB/MC, se advierte de la revisión del expediente, que el espectáculo "LOVE UP", es una presentación de teatro interactivo inspirado en las múltiples facetas del amor, esta obra invita a todos los espectadores a crear un viaje sobre cada una de las etapas de la vida. Esta obra está dividida en 12 escenas que se realizarán en 14 salas como parte de escenografía distinta. En las escenas habrá una persona que narrará historias acompañadas del significado de cada etapa y a los espectadores se les permitirá poder interactuar con los actores a través de una exploración profunda y participativa respecto del amor;

Que, resulta necesario mencionar que el teatro interactivo busca la implicación activa del público en la obra, transformando a los asistentes en participantes activos de la historia. Para lograrlo, los actores invitan a los espectadores a expresar sus opiniones, tomar decisiones, hacer preguntas, entre otras formas de interacción. Además, este enfoque combina diversas herramientas, que pueden incluir elementos de escenografía, tecnologías digitales, y técnicas multimedia. Estas herramientas no solo enriquecen la experiencia teatral, sino que también permiten una mayor personalización de la trama y una conexión más profunda entre los actores y el público. En el teatro interactivo, la narrativa se adapta y evoluciona en respuesta a la participación del público, creando una experiencia única y dinámica en cada función. En otras palabras, en el teatro interactivo la narrativa es modificada por el espectador, hay una mezcla de la escena teatral con juegos que permite que se modifique la historia que los espectadores están presenciando;

Que, sin embargo, al revisar la estructura presentada en el expediente, no se encuentra una historia clara que permita considerar este espectáculo como una manifestación teatral. Además, no se ha adjuntado un libreto que aclare esta cuestión. Al tomar como referencia la compañía teatral La Caja Lista, dedicada al teatro interactivo en España, observamos que sus obras se basan en historias con una narrativa más definida, cercana a una combinación entre *escape rooms* y videojuegos. En estos espectáculos, a partir de un argumento claro - como la búsqueda de un asesino o el robo de un objeto importante - se desarrollan tramas con diversas posibilidades que dependen de las decisiones del público;



Que, por otro lado, en aplicación del principio de verdad material<sup>1</sup>, ha verificado que en la página web de venta de entradas Joinnus<sup>2</sup>, la descripción del espectáculo, aunque menciona que se trata de teatro interactivo, describe principalmente una instalación que se acerca más a las artes visuales;

Que, al no contar con los recursos suficientes para contrastar la información presentada en el expediente y considerando la información obtenida a partir del principio de verdad material, la Dirección de Artes no dispone de los elementos necesarios para clasificar este espectáculo dentro de la categoría de manifestación teatral. Aunque se utilicen elementos típicos del teatro interactivo, como la presencia de un actor y la intervención del público, no se demuestra que esto responda a una obra teatral estructurada, ya que la participación del público parece más una intervención cercana a una clase o charla interactiva, más que una experiencia teatral propiamente dicha;

Que, en base a ello, mediante Informe N.º 000014-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, la Dirección de Artes concluye que el espectáculo denominado "LOVE UP", no se enmarca dentro de las manifestaciones culturales que contempla el numeral 3.2 del artículo 3º del Reglamento de la Ley N° 30870, por lo que corresponde declarar improcedente la solicitud de calificación de espectáculo público cultural no deportivo;

Con el visto de la Dirección de Artes; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del procedimiento administrativo general, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS; el Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2013-MC, la Ley N.º 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos y, el Decreto Supremo N.º 004-2019-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 30870;

---

<sup>1</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General**

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público

<sup>2</sup> Verificado en: <https://www.joinnus.com/events/entertainment/lima-love-up-66309>



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE  
INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar **IMPROCEDENTE** la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, al espectáculo denominado "LOVE UP", por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Notifíquese la presente Resolución a la administrada para los fines que correspondan, y publíquese en la página web del Ministerio de Cultura.

## REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

**NELLY NEREIDA HERNANDO URBINA**  
DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES